



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
FONSECA – LA GUAJIRA**

Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

**PROCESO** : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO** : 44-279-4089-002-2022-00079-00  
**DEMANDANTE** : ROSANGELA GUERRA IGUARAN  
**DEMANDADO** : CARLOS YORDY SANABRIA.

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por ROSANGELA GUERRA IGUARAN, identificada con C.C. No. 56.058.374, actuando por medio de apoderada judicial la Dra. ROSA EMELINA PERALTA FERNANDEZ, en contra de CARLOS YORDY SANABRIA, identificado con C.C. No. 17.955.701 con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$36.437.248). Correspondiente al capital adeudado, vencido y representado por concepto de capital, suscrito en el acta de conciliación del día 10 de febrero de 2014, más los intereses corrientes desde el 10 de febrero de 2014, hasta el 10 de febrero de 2017 y los intereses moratorios desde 11 de febrero de 2017, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación. Sumado a ello se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva. Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del deudor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la demanda será admitida.

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA - LA GUAJIRA**

---

<sup>1</sup> por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



## RESUELVE

**PRIMERO:** LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de ROSANGELA GUERRA IGUARAN y en contra de CARLOS YORDY SANABRIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a. TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$36.437.248) por concepto de capital contenido en acta de conciliación del día 10 de febrero de 2014, suscrito por el demandado.
- b. Por los intereses corrientes, liquidados desde el 10 de febrero de 2014, hasta el 10 de febrero de 2017. Teniendo en cuenta la tasa máxima fijada por la Superintendencia.
- c. Por los intereses moratorios, liquidados desde 11 de febrero de 2017, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación. Teniendo en cuenta la tasa máxima fijada por la Superintendencia.

**SEGUNDO:** Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**TERCERO:** FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8<sup>2</sup> del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

---

<sup>2</sup> Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



**QUINTO:** DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50 % de los, salarios, Prestaciones Sociales, vacaciones, liquidaciones y Compensaciones, y demás emolumentos embargables que posea el demandado CARLOS YORDY SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.955.701, como empleado de la empresa EL CERREJON, Por secretaría, OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de dicha entidad, para que dé cumplimiento a esta orden judicial. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

**SEXTO:** DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea CARLOS YORDY SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.955.701, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CITI BANK, BANCO BBVA. A nivel nacional. Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

**SEPTIMO:** RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. ROSA EMELINA PERALTA FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.587.557 y T.P. 243.247 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO:** LIMÍTESE el embargo a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$54.655.872).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ**  
Juez